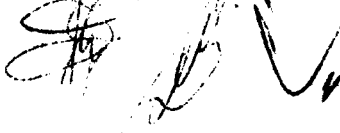


**MATRIZ**

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO DE INSPECCION  
JOG. ALM. MGV. mczi



CIRCULAR N° 515

SANTIAGO, Noviembre de 1975.-

IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE INDICA PARA LA CONFECCION DE SUS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DI CIEMBRE DE 1975 Y SU PRESENTACION A ESTA SUPERINTENDENCIA.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales ha estimado conveniente impartir instrucciones contables y reiterar anteriores normas sobre confección y presentación de estados financieros, a las instituciones de seguridad social que se indican a continuación:

- Cajas de Previsión y sus Organismos Auxiliares.
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera.
- Servicio Nacional de Salud y Servicio Médico Nacional de Empleados.
- Mutualidades de empleadores administradoras del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores.

A.- Consideraciones Generales

1.- Las instituciones señaladas anteriormente deben preparar sus estados financieros de acuerdo a la doctrina contable aprobada por Circular N° 366, de 1973, de esta Superintendencia y de más instrucciones que complementan dicha doctrina, las cuales fueron impartidas por las Circulares N°s. 424 y 467 de 1974, sobre ajustes de valuación y presentación de los activos y pasivos al 31 de diciembre de 1974; N° 456, de 1974, para operar ante el Fondo Unico de Prestaciones Familiares; y, N° 503, de septiembre último, para la aplicación del D.L. N° 1123, de 1975, que sustituyó la unidad monetaria de escudo (₮) por el peso (\$), a contar del 29 de septiembre de 1975.

Para el mismo objetivo debe tenerse en cuenta la "Doctrina Contable para el sector público funcionalmente descentralizada" entregada por la Contraloría General de la República, en la medida que sus normas generales se adecúen a las características de las mencionadas instituciones.

2.- El plazo para presentar los estados financieros del ejercicio contable terminado al 31 de diciembre de 1975 vence, imposter gablemente, el 28 de febrero próximo según lo dispone la Circular N<sup>o</sup> 366, de 1973, antes citada. Formarán parte de dichos estados financieros, como mínimo, los siguientes documentos: el balance general, las cuentas de orden, el estado de rendimientos económicos y las notas explicativas; sin perjuicio de otros estados o informes financieros, que deban entregar las mismas instituciones, acerca de la administración en general o de algunos fondos específicos, en su caso, tales como: el Fondo Unico de Prestaciones Familiares D.L. N<sup>o</sup> 307, de 1974; el Fondo Común de Cesantía D.L. N<sup>o</sup> 603, de 1974; y, el Fondo de Revalorización de Pensiones, Ley N<sup>o</sup> 15386.

3.- La contabilización de "ajustes por diferencias" y de las "regularizaciones contables" deberá efectuarse en los términos definidos en la Circular N<sup>o</sup> 424, de 1974, de esta Superintendencia.

Cabe precisar que con respecto a cualquier tipo de ajuste de cuentas, efectuado durante el ejercicio o para la preparación de los estados financieros y que incide en los resultados finales, como es el caso de las diferencias de inventarios, cuadraturas de cuentas, eliminación de provisiones excesivas en relación a obligaciones efectivas, etc., los ejecutivos y funcionarios encargados deben obtener la autorización pertinente del Jefe Superior de la institución o de la persona en que éste delegue esa facultad. Esta recomendación es válida para las operaciones aludidas precedentemente, pudiéndose contabilizar sin ese especial requisito los demás asientos de transacciones comunes o de aquéllas expresamente autorizadas por disposiciones legales que se refieren a castigos, cesiones o ajustes de cuentas en general.

4.- Para el oportuno cumplimiento de los trabajos que demanda la preparación de los citados estados financieros, las instituciones deberán adecuar su estructura administrativa, sin que esto signifique un entramamiento en la concesión y pago de los beneficios que otorgan ni la normal administración de su patrimonio.

5.- Asimismo, resulta indispensable impartir algunas instrucciones adicionales para aquellas instituciones del sector que aún no han logrado actualizar su contabilidad patrimonial de años anteriores, pese al esfuerzo que hubieren realizado y la constante preocupación de esta Superintendencia y que, no obstante ello, también deben presentar los estados financieros al 31 de diciembre de 1975. Para este efecto deberán atenerse a las siguientes modalidades complementarias:

5.1. Las cuentas que representan bienes, derechos y obligaciones de la entidad, se determinarán sobre la base de los saldos de apertura al 1<sup>o</sup> de enero de 1975, que emanan del Estado de Situación Financiera practicado al 31 de diciembre de 1974, más el movimiento real de las operaciones controladas por la contabilidad del año en curso que se lleva al día. Lo anterior es sin perjuicio de las modificaciones a que estuvieron sujetos dichos saldos iniciales al haberse detectado, en el presente ejercicio, errores en cuanto a su naturaleza y/o valuación.

rio del D.S. Nº 613, el requisito recién mencionado será exigible sólo a partir de las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones del mes de septiembre de 1975.

Por otra parte, dicho precepto ratifica lo señalado en la Circular Nº 489 en orden a que debe entenderse que se encuentran al día en el pago de las cotizaciones los empleadores que hayan celebrado o celebran convenios de pago de imposiciones con los Institutos de Previsión, que los hayan cumplido o que los cumplan oportunamente, sea que se suscriban en conformidad a la Ley Nº 17.322 o a otras disposiciones que se refieran a esta materia.

4.- Bonificación de mano de obra correspondiente a remuneraciones del período comprendido entre el 21 de febrero y el 30 de septiembre de 1975.

Los empleadores de las regiones I, XI y XII y de la actual provincia de Chiloé que cumplieran con los requisitos para tener derecho a la bonificación de mano de obra por las remuneraciones de sus empleados y obreros devengadas a contar del 21 de febrero de 1975, y que no la hicieron efectiva por falta de regularización e instrucciones, están facultados para requerir su pago directamente a la Tesorería respectiva, siempre que regularicen su situación en el mes de octubre del año en curso.

De lo expuesto, se desprende que, respecto de las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre el 21 de febrero y el 30 de septiembre de 1975, no se exigirá a los empleadores el requisito de estar al día en las cotizaciones mes a mes, sino que hayan regularizado su situación en el mes de octubre del mismo año. Cabe señalar que esta regularización han podido efectuarla pagando sus imposiciones provisionales adeudadas ante los respectivos Organismos de Previsión o mediante la suscripción de convenios de pago, sin que proceda aplicar multas, intereses ni sanciones en virtud de lo establecido en el artículo 2º transitorio del D.S. Nº 613. En todo caso, debe tenerse presente que dichas deudas están afectas a la reajustabilidad contemplada en el artículo 22º de la Ley Nº 17.322, ya que ella, como sólo está destinada a permitir que las sumas adeudadas mantengan su poder adquisitivo, no constituye una sanción al incumplimiento de los empleadores a que se refiere el citado D.S. 613.

Finalmente, es preciso destacar que la bonificación correspondiente al período mencionado debe cobrarse por los empleadores directamente ante la Tesorería Regional o Provincial que corresponda. Para estos efectos, los Institutos Previsionales deberán extender a los patronos y empleadores un certificado en el que conste la circunstancia de haber regularizado su situación en cuanto al pago de imposiciones correspondientes a dicho período. Este certificado deberá extenderse en el formulario a que se refiere el anexo 2 de la Circular Nº 489.

5.- Viencia.

El artículo 4º del D.S. Nº 613 ha declarado que las disposi-

ciones contenidas en los artículos 10º, 21º y 27º del Decreto Ley Nº 889, vale decir, las relativas a la bonificación de mano de obra en favor de los empleadores de las regiones I, XI y XII y de la actual provincia de Chiloé, como asimismo las modificaciones que introduce a dichos preceptos, han regido a contar del 21 de febrero de 1975.

6.- Procedimientos que deberán seguir las Instituciones de Previsión para obtener de Tesorería los fondos necesarios en relación a la bonificación de mano de obra.

En conformidad a lo establecido en el artículo 2º, Nº 15, del D.S. Nº 613 y sin perjuicio de las instrucciones que impartan el Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Contraloría General de la República, los procedimientos a los cuales deben ceñirse las Instituciones de Previsión para obtener los fondos necesarios para cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 10º, 21º y 27º del D.L. Nº 889 y su Reglamento, son los siguientes:

A) Procedimiento aplicable para la recuperación de los montos compensados por las Instituciones de Previsión. Por tratarse de una bonificación de cargo fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38º del D.S. Nº 274, los Organismos Previsionales, tanto del sector público como del privado, deberán requerir directamente a la Tesorería Regional o Provincial respectiva el pago de los montos que ante ellos hayan compensado los empleadores por concepto de bonificación de mano de obra.

Para este efecto, las Instituciones de Previsión deberán justificar ante Tesorería el monto cuyo pago requieren, mediante 1ª planilla a que se refiere el título V de la Circular Nº 489, de esta Superintendencia. En caso que el número de empleadores beneficiados exceda de cien, en reemplazo de dicha planilla, presentarán el certificado simple que se describe en el punto 2. de estas instrucciones.

Las Instituciones de Previsión requerirán el pago de dichos valores a Tesorería a la mayor brevedad, dentro del mes calendario en que se efectuaron las respectivas compensaciones y, en todo caso, antes del 20 de ese mes a fin de evitar que se produzcan problemas en el financiamiento de los diversos beneficios previsionales que deben otorgar. De esta manera, en el requerimiento de pago que efectúen en el mes de diciembre de 1975 deberán incluir las sumas que los empleadores hayan compensado con los pagos previsionales dentro de los diez primeros días de ese mes. Por su parte, Tesorería reembolsará dichas sumas dentro del mismo mes de diciembre.

Es menester dejar claramente establecido que tanto las Instituciones del sector público como las del privado deben mantener en su poder los antecedentes relacionados con las bonificaciones de mano de obra que ante ellos se hagan efectivas, a fin de permitir que se efectúe un control posterior en torno al otorgamiento de este beneficio.

Finalmente, en relación a esta materia, debe señalarse que las Instituciones de Previsión que no estén afectas a la fiscalización de la Contraloría General de la República deberán remitir mensualmente a la respectiva Oficina Regional de ese Organismo una copia de la planilla o certificado que hayan presentado ante Tesorería al requerir el pago de los montos que hubieren dejado de percibir por concepto de compensación de la bonificación con los pagos previsionales.

B) Procedimiento aplicable para obtener giros globales de Tesorería para pagar saldos que resulten en favor de los empleadores.

En virtud de la modificación introducida por el artículo 2º, Nº 15, del D.S. Nº 613, las Instituciones de Previsión deben proceder a pagar a los empleadores de las Regiones I, XI y XII y de la actual provincia de Chiloé las diferencias que resulten en favor de éstos al hacer efectiva la bonificación de mano de obra, como consecuencia de haber resultado insuficientes los montos de las respectivas cotizaciones previsionales.

En este sentido, es necesario dejar claramente establecido que quedan excluidos de esta obligación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, las Mutualidades de Empleadores de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, toda vez que, de acuerdo al procedimiento de compensación de la bonificación con los pagos previsionales que se efectúa ante estos Organismos, aunque haya saldo a favor de los empleadores, corresponde que éstos recurran ante otra Institución a hacer efectivo el beneficio. En consecuencia, corresponderá que las demás Instituciones de Previsión, ante las cuales recurren en último término, paguen las diferencias que pudieren resultar a favor de los empleadores. De esta manera, si un empleador está adherido a una Mutualidad de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respecto de sus empleados deberá hacer efectiva la bonificación en el orden indicado en la Circular Nº 489, vale decir, primero, ante la Mutualidad y si resultare un saldo a su favor, deberá recurrir a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la que deberá permitir que lo compense con los pagos previsionales del mes respectivo y, si hubiere una diferencia a su favor por ser ellos insuficientes para cubrir todo el beneficio, deberá pagar a dicho empleador el saldo recién mencionado.

Precisado lo anterior, debe señalarse que las Instituciones de Previsión, tanto del sector público como del privado, a fin de pagar los referidos saldos a los empleadores, obtendrán de las respectivas Tesorerías Regionales o Provinciales los fondos necesarios a través de giros globales anticipados. Para este efecto, antes del día 20 de cada mes, deberán presentar ante la Tesorería Regional o Provincial que corresponda una estimación del monto de los fondos necesarios para financiar los saldos a pagar en el mes subsiguiente, recursos que les serán proporcionados dentro del mes siguiente al que presentaron dicha estimación, es decir, dentro del mes anterior a aquél en que los utilizarán. Este retiro de fondos se hará efectivo previa presentación del giro global respectivo, en el que las Instituciones de Previsión requerirán el pago de las sumas señaladas en la estimación recién aludida.

Las Instituciones de Previsión del sector público, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en su Oficio N° 2659, del 14 del mes en curso, para presentar y hacer efectivo el giro global -retiro de fondos-, se atenderán a las normas de operación que rigen para la entrega de fondos a las instituciones descentralizadas. La Contraloría General de la República, conforme a su ley orgánica, efectuará la revisión de la documentación justificatoria de la inversión de estos fondos, a través de sus Auditores destacados en los organismos previsionales, sin perjuicio de las funciones que en esta materia puedan corresponder a esta Superintendencia.

Las demás instituciones de previsión deberán rendir cuenta mensualmente de los fondos que reciban, pero sólo a contar de la presentación del tercer giro global. De esta manera, a la presentación del tercer giro, Tesorería exigirá el comprobante de rendición de cuenta del primer giro; a la presentación del cuarto giro exigirá el comprobante de la rendición de cuenta del segundo giro y así sucesivamente. Estos organismos deberán rendir cuenta documentada de la inversión de estos fondos a la Contraloría General de la República, Oficina Central o Regional, según corresponda a la jurisdicción de la Tesorería que haya cursado el pago.

A objeto de dar mayor claridad en esta materia, por la vía ejemplar, se puede señalar que, para estar en condiciones de cumplir con la obligación de pagar en forma directa los saldos que resulten a favor de los empleadores respecto de la bonificación que se haga efectiva en el mes de febrero de 1976, las Cajas de Previsión deberán requerir a las Tesorerías Regionales o Provinciales respectivas, antes del 20 de diciembre de 1975, los fondos que consideren necesarios para tal efecto, recursos que les serán proporcionados a través de giros globales, dentro del mes de enero de 1976. En relación a estos fondos, las instituciones no afectas normalmente a la fiscalización de la Contraloría General de la República, deberán presentar ante la Tesorería respectiva el correspondiente comprobante de rendición de cuentas antes del 20 de marzo de 1976 y en la misma oportunidad en que presenten la estimación relativa a los recursos a utilizar en el mes de mayo y hagan efectivo el giro global correspondiente a los fondos a emplear en el mes de abril.

No obstante lo expresado y por esta única vez, las instituciones deberán presentar a Tesorería dentro del mes de noviembre en curso, conjuntamente las estimaciones de los saldos que deban pagar directamente en los meses de diciembre de 1975 y enero de 1976, a fin de que, mediante la suplementación de caja que disponga la Dirección de Presupuestos, aquélla pueda efectuar oportunamente la entrega de fondos correspondientes a los saldos directos de los meses señalados.

7.- Recuperación de los valores compensados y/o pagados, por concepto de bonificación de mano de obra, con anterioridad a la fecha de estas instrucciones.

Respecto de los montos compensados con pagos previsionales y de los pagados directamente a los empleadores a consecuencia de lo establecido en el D.S. N° 613, por concepto de bonificación de mano de obra que se hubiere hecho efectiva con anterioridad a estas instrucciones, cabe señalar que las Instituciones de Previsión deberán requerir el pago de tales valores ante la Tesorería respecti

va en la primera oportunidad en que soliciten la restitución de montos compensados o soliciten giros globales, según corresponda.

8.- Vigencia de las instrucciones impartidas en la Circular Nº 489, de 1975.

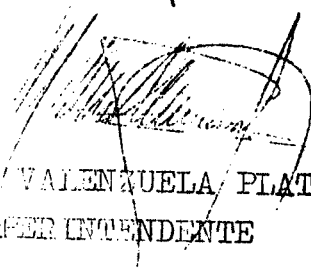
En lo no modificado por la presente Circular, mantienen su vigencia las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de su Circular Nº 489, de 5 de junio de 1975.

En cuanto a los procedimientos que dicen relación con la obtención de fondos fiscales y fiscalización de su utilización, las Instituciones de Previsión deberán someterse a las instrucciones que impartan los Organismos pertinentes.

Ruego a Ud. disponer la más amplia difusión a las instrucciones impartidas en esta Circular a los empleadores y a los funcionarios del Organismo a su cargo, de las Regiones I, XI y XII y de la actual provincia de Chiloé.

Las Instituciones de Previsión Social deberán dar oportuno conocimiento a esta Superintendencia de las dudas y dificultades que se les presenten en la aplicación de las normas e instrucciones a que se refiere la presente Circular.

Saluda atentamente a Ud.,

  
MARÍA VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE